

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL VIII

DR. FRANCISCO
CEBOLLERO SANTAMARÍA

Apelante

V.

TRIPLE S SALUD, INC.,
Y OTROS

Apelados

KLAN202200684

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
K AC2013-0217

Sobre:
Acción Civil

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 2023.

El 24 de agosto de 2022, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el doctor Francisco Cebollero Santamaría (en adelante, parte apelante o doctor Cebollero Santamaría) mediante recurso de *Apelación*. Mediante este, nos solicita que revoquemos la *Sentencia Sumaria en Reconsideración* emitida el 16 de junio de 2022, y notificada el 22 de junio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* desestimó una *Demanda* instada por la parte apelante.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia Sumaria en Reconsideración*.

I

El caso de epígrafe tuvo su génesis el 26 de marzo de 2013, en una *Demanda* incoada por la parte apelante sobre sentencia declaratoria y cobro de dividendos en contra de Triple-S Salud, Inc.

y Triple-S Management Corporation (en adelante, parte apelada o Triple-S). La aludida *Demanda* versa sobre la reclamación del apelante para que se le reconociera como accionista de Triple-S. Según alegó en la acción de epígrafe, su padre, el doctor Francisco Cebollero Bermúdez (en adelante, causante o doctor Cebollero Bermúdez), falleció intestado el 15 de julio de 1989, dejando una Sucesión compuesta por este, su hermano Carlos José Cebollero Santamaría, su hermana Blanca Rosa Cebollero Santamaría y su madre Blanca Santamaría, en cuanto a la cuota viudal usufructuaria (en adelante, Sucesión del doctor Cebollero Bermúdez). Adujo que, a la fecha de su muerte, el doctor Cebollero Bermúdez era dueño de dos (2) acciones comunes de Triple-S, evidenciado por el Certificado de Acciones Núm. 5865. Argumentó que, debido al fallecimiento del causante, su Sucesión pasó a ser titular de las referidas acciones de Triple-S. Sostuvo que, el 25 de enero de 1990, Triple-S envió una carta a la Sucesión del doctor Cebollero Bermúdez en la cual indicó que estos podían recuperar la inversión efectuada por las acciones del causante. En respuesta, arguyó que su madre visitó las oficinas de Triple-S para informar que la Sucesión del doctor Cebollero Bermúdez había cedido su interés en las acciones heredadas al apelante y que este interesaba retenerlas, en vista de que, en ese momento, era estudiante de medicina y, eventualmente, sería médico. Según alegó, Triple-S expresó que no había inconveniente con ello. Afirmó que, el 15 de agosto de 2005, se comunicó con Triple-S para solicitar información para proceder con el traspaso de las referidas acciones. No obstante, planteó que, el 28 de junio de 2006, Triple-S le informó que las mencionadas acciones fueron redimidas en el año 1990.

Según surge de la *Demanda*, la parte apelante argumentó que Triple-S actuó ilegalmente al limitar el derecho hereditario de la Sucesión del doctor Cebollero Bermúdez por despojar de las

acciones del causante a los herederos que no eran médicos o dentistas al momento del fallecimiento del doctor Cebollero Bermúdez. Sostuvo que, no existía un derecho de redención a favor de Triple-S, ya que este no se desprendía del lenguaje de los artículos de incorporación, ni de los estatutos corporativos de los certificados de acciones de Triple-S. En vista de lo anterior, la parte apelante solicitó lo siguiente: (1) que se determinara su estatus y derecho como accionista; (2) que se emitieran nuevos certificados de acción a su nombre por la cantidad de 6,000 acciones; (3) que Triple-S pagara los dividendos adeudados, toda vez que, este obtuvo un decreto de exención contributiva de corporación sin fines de lucro que luego fue revocado, reteniendo ganancias que nunca distribuyó a los accionistas; (4) que le brindara al apelante el derecho a examinar los libros de la corporación para determinar el monto de dichos dividendos; (5) que Triple-S pagara el valor de las acciones al apelante, más intereses por mora; (6) que el foro primario determinara el valor presente de las acciones de la parte apelante; (7) que se declarara la nulidad radical de toda actuación ilegal y *ultra vires* de Triple-S que pudiera afectar los derechos como accionista y como heredero del doctor Cebollero Bermúdez; y (8) el pago de honorarios de abogados e intereses legales por temeridad, adicionales a los intereses por mora.

El 16 de mayo de 2013, Triple-S sometió su *Contestación a la Demanda*, en la cual sostuvo que, al momento del fallecimiento del doctor Cebollero Bermúdez, el apelante no tenía derecho a adquirir las acciones que poseía su padre, ya que este no era médico ni dentista, según requerían los estatutos corporativos que el causante conocía y aceptó. Arguyó que, conforme a las disposiciones de los estatutos corporativos vigentes al momento, las acciones que poseía el doctor Cebollero Bermúdez fueron redimidas en el año 1990 al precio por el cual fueron adquiridos (\$80.00), ello luego de enviar

dos comunicaciones por escrito a la Sucesión de este sin respuesta alguna. Por tal razón, planteó que, contrario a lo propuesto por el apelante, no adeudaba ningún pago por concepto de dividendos. Por otro lado, alegó afirmativamente que la causa de acción estaba prescrita, toda vez que, habían pasado diecisiete (17) años después de la muerte del doctor Cebollero Bermúdez y más de dieciséis (16) años desde las referidas comunicaciones escritas.

Posteriormente, el 29 de octubre de 2013, Triple-S instó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En síntesis, reiteró que la acción de epígrafe estaba prescrita. Sostuvo que, el apelante había incoado la acción veintitrés (23) años después de la redención de las acciones de su padre, suceso que dio base a sus reclamaciones. Según adujo, aun si aplicara el término prescriptivo más largo de quince (15) años, conforme al Código Civil de Puerto Rico de 1930,¹ la acción instada por el apelante estaba prescrita. Además, planteó que no existía controversia de hechos, pues el apelante no tenía derecho a ninguno de los remedios que solicitaba, toda vez que, las acciones en controversia debían ser ofrecidas en venta primero a la Corporación Seguros de Servicio de Salud de Puerto Rico, Inc. (en adelante, la Corporación), por un precio igual al valor pagado por el doctor Cebollero Bermúdez, según los estatutos corporativos vigentes. Añadió que, la única excepción a ello era si alguno de los herederos del doctor Cebollero Bermúdez era médico o dentista al momento de su muerte, lo cual, según alegó, no ocurrió en el caso de epígrafe.

Por su parte, el 6 de noviembre de 2014, la parte apelante presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria de los Demandados y Contra Moción de Sentencia Sumaria a Favor del Demandante*. Alegó que, en el caso de autos, no aplicaba ningún término prescriptivo porque, aun si se presumiera la validez del

¹ 31 LPRA sec. 5294.

derecho de redención, este nunca se materializó, toda vez que, Triple-S nunca efectuó el pago del precio acordado para la misma. Por el contrario, adujo que, de aplicar algún término prescriptivo, había sido interrumpido por este y su madre. A su vez, planteó que, contrario a lo alegado por Triple-S, no había recibido pago alguno por las acciones del causante. Sostuvo que, dichas acciones se habían transmitido a la Sucesión del doctor Cebollero Bermúdez al momento de su muerte.

Evaluada las posturas de las partes, el 9 de septiembre de 2015, notificada el 11 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria. Concluyó que, existían controversias de hechos materiales que no podían ser resueltas por el mecanismo de sentencia sumaria.² Desglosó los siguientes hechos en controversia:

1. Si de los certificados de las acciones que poseía el Dr. Francisco Cebollero Bermúdez surgía que las mismas eran redimibles a favor de Triple S.
2. Si el lenguaje utilizado por Triple S en las cartas que envió a la Sucesión del doctor Cebollero Bermúdez informaba con claridad que dicha compañía tenía la intención de ejercer su alegado derecho de redención sobre las acciones que poseía el causante.
3. Si la Sra. Blanca Santamaría informó oportunamente a Triple S, que los herederos no interesaban recuperar la inversión que hizo el doctor Cebollero Bermúdez, ya que deseaban retener su titularidad porque uno de los herederos estaba terminando la escuela de medicina.
4. Si Triple S consintió a la solicitud de la señora Santamaría para que la sucesión retuviera las acciones.

² Cabe señalar que, en desacuerdo, el 2 de noviembre de 2015, Triple-S presentó un recurso de *Certiorari* ante esta Curia, con nomenclatura KLCE201501707. Evaluado el petitorio, el 29 de febrero de 2016, notificada el 8 de marzo del mismo año, un panel hermano denegó la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Aún inconforme, Triple-S instó recurso de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo, con designación alfanumérica CC-2016-515. El 2 de diciembre de 2016, notificado el 5 del mismo mes y año, nuestro más Alto Foro denegó la expedición del recurso de *certiorari* solicitado mediante *Resolución*.

5. La fecha en que Triple S alegadamente redimió las acciones del doctor Cebollero Bermúdez.
6. La fecha en que Triple S hizo el pago correspondiente para la redención.
7. Si la Sucesión es actualmente accionista de Triple S.
8. Si del lenguaje de los estatutos aprobados en 1989 se desprende con claridad que Triple S tuviera un derecho de redención.
9. De existir el derecho de redención, el precio al que debieron redimirse las acciones.³

Así las cosas, el 12 de febrero de 2018, las partes presentaron una *Moción Conjunta para Solicitar que se Bifurquen los Procedimientos en el Caso*. Solicitaron que se adjudicara, en primer lugar, la responsabilidad, si alguna, de la parte apelada frente a la parte apelante. Asimismo, solicitaron que, de proceder, se determinara qué remedios procederían, luego de completar el descubrimiento de prueba y señalar una vista evidenciaria para esos efectos.

El 18 de abril de 2018, se celebró una Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos. Según surge de la *Minuta*, el foro primario aprobó la propuesta de las partes de bifurcar los procedimientos del caso y resolver inicialmente si Triple-S redimió sus acciones y si es o no, responsable ante la parte apelante. Además, surge de la misma *Minuta* que las partes sostuvieron que dicha determinación se podía resolver por la vía sumaria. En vista de ello, el foro *a quo* ordenó a las partes que sometieran las estipulaciones de hechos y memorandos de derecho correspondientes.

En cumplimiento con lo ordenado en la precitada Conferencia, el 1 de noviembre de 2018, las partes presentaron una *Moción*

³ Véase, *Resolución* del 9 de septiembre de 2015, apéndice del recurso, págs. 112-113.

*Conjunta de Estipulaciones de Hechos.*⁴ En lo aquí atinente, las partes estipularon que el Contrato de Suscripción de Acción Núm. 5865 entre el doctor Cebollero Bermúdez y la Corporación dispone lo siguiente:

CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIÓN

COMPARECEN: De una parte, SEGUROS DE SERVICIO DE SALUD DE PUERTO RICO, INC., una corporación organizada bajo las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, de aquí en adelante denominada “la Corporación”, y de la otra parte, el Dr. Francisco Cebollero Bermúdez, mayor de edad, casado (casado o soltero), Urb. El Remanso E-26 Cupey, Río Piedras, domiciliado en Puerto Rico 00925, de aquí en adelante denominado “el Accionista”, y manifiestan:

POR CUANTO, la Corporación tiene interés en que los médicos y dentistas participantes tengan también participación en los asuntos de la Corporación como accionistas de la misma;

POR CUANTO, el Accionista tiene conocimiento de que la Corporación opera sin fines pecuniarios[,] pero desea tener por lo menos dos (2) accionistas[,] pero no más de veintiuna (21) en la misma, únicamente con miras a tener voz y voto en los asuntos internos de la Corporación sin participar en forma alguna en las utilidades de ésta;

POR TANTO, las partes acuerdan y convienen la emisión y suscripción de las mencionadas acciones de la Corporación bajo las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: La Corporación emitirá 2 acciones comunes a nombre del Accionista con un valor par de CUARENTA DÓLARES (\$40.00) cada una. El accionista por la presente suscribe dichas acciones sujeto a los términos y condiciones aquí acordados y le paga en este acto el importe de la misma (\$40.00) por cada una a la Corporación.

SEGUNDA: Mientras el Accionista sea el titular de las acciones comunes aquí suscritas, tendrá derecho a asistir a las reuniones de accionistas de la Corporación y a votar usando dichas acciones conforme a los Estatutos de la Corporación.

TERCERA: El Accionista tiene conocimiento de que la Corporación funciona sin fines pecuniarios y que las utilidades de la misma no pueden redundar en beneficio de los accionistas, o algún individuo o alguna otra persona en particular. El accionista manifiesta estar de acuerdo con dicho principio y con los términos y condiciones contenidos en la determinación administrativa del Departamento de Hacienda sobre este particular emitida en 1979.

CUARTA: A tenor con lo anterior, el Accionista por la presente renuncia irrevocablemente a cualquier derecho que pudiera tener de participar, directa o

⁴ Véase, *Moción Conjunta de Estipulaciones de Hechos*, apéndice del recurso, págs. 136-151.

indirectamente, en las utilidades de la Corporación y a recibir dividendos, emolumentos o distribuciones como accionista.

QUINTA: El Accionista no podrá vender, enajenar o donar las acciones comunes objeto de este contrato y se obliga a transferir las mismas a la Corporación de inmediato en caso de que por cualquier motivo o razón, optase por renunciar como Accionista de la Corporación. En dicho caso, tendrá derecho a que la Corporación le pague el importe de las acciones únicamente a base del valor par de cuarenta dólares (\$40.00).

SEXTA: En caso de muerte del Accionista, este contrato obligará a sus herederos, legatarios y causahabientes, los cuales quedarán obligados a traspasar las acciones comunes a la Corporación y a recibir de ésta únicamente el valor par (\$40.00) de la misma.

SÉPTIMA: Los términos y condiciones de este contrato regirán de forma exclusiva la tenencia y disposición de las acciones comunes objeto de este contrato y no podrán ser alteradas sin el consentimiento de ambas partes.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, las partes otorgan y firman este contrato en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de febrero de 1983.

SEGUROS DE SERVICIO DE
SALUD DE PUERTO RICO,
INC.

Por: (firmado)⁵

(Fdo.) Francisco Cebollero
Accionista

Por otro lado, el 3 de enero de 2019, la parte apelante presentó un *Memorando de Derecho en Apoyo de Moción de Sentencia Sumaria a Favor del Demandante*.⁶ En esencia, adujo ser titular de 6,000 acciones de Triple-S, heredadas de su causante, el doctor Cebollero Bermúdez. Solicitó que se determinara que Triple-S no tenía derecho a redimir dichas acciones y que cualquier intento de redimir las mismas estuvo viciado por nulidad radical. Reiteró que las

⁵ Véase, *Moción Conjunta de Estipulaciones de Hechos*, apéndice del recurso, págs. 138-139.

⁶ La parte apelante acompañó su escrito con los siguientes documentos: (1) copia de *Demanda* del Caso Núm. KAC2007-6436 (908) sobre sentencia declaratoria incoada el 3 de julio de 2007; (2) copia de *Contestación a: "Demanda"* del Caso Núm. KAC2007-6436 (908) con fecha del 8 de noviembre de 2007; (3) copia de *Sentencia* del Caso Núm. KAC2007-6436 (908) emitida el 22 de abril de 2008, notificada el 1 de mayo de 2008; (4) copia parcial de transcripción de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 20 de julio de 1979. Véase, apéndice del recurso, págs. 202-216.

reclamaciones de la *Demanda* no estaban prescritas y que nunca existió un derecho de redención a favor de la parte apelada. En cuanto a la controversia de prescripción, alegó que no aplicaba término alguno, pero si aplicara, afirmó que de los hechos incontrovertidos surgía que las gestiones que realizó este y su madre se llevaron a cabo dentro del término de quince (15) años provisto para las acciones contractuales. De otro lado, sostuvo que la parte apelada nunca efectuó el pago por el alegado derecho de redención que reclamaba. Sobre ese particular, planteó que cualquier posible redención establecida en el contrato de suscripción de acciones era radicalmente nula, ya que ello violaba la legítima establecida por nuestro ordenamiento jurídico de sucesiones. Arguyó, además, que la parte apelada le representó que, una vez fuera médico, podía traspasar las acciones del causante a su nombre. En vista de ello, el foro de instancia solicitó que dictara sentencia sumaria, invalidando las cláusulas tercera y cuarta del Contrato de Suscripción de Acciones en controversia por descansar en una causa falsa e ilegal.

En igual fecha, Triple-S presentó su *Memorando de Derecho*. Reiteró que la causa de acción de epígrafe estaba prescrita hace más de veintitrés (23) años y el término prescriptivo no fue interrumpido por un mecanismo válido. Sostuvo que la parte apelante debió instar su reclamación dentro del término prescriptivo de quince (15) años luego de la redención, en o antes del año 2005. Alegó que, el 25 de enero de 1990, le notificó a la Sucesión del doctor Cebollero Bermúdez que redimiría las acciones. Además, adujo que, el 12 de octubre de 1990 publicó un edicto a esos efectos y que, el 14 de diciembre de 1990, redimió las acciones, conforme establece nuestro ordenamiento jurídico, y depositó el dinero correspondiente en una cuenta plica. Afirmó que, el 28 de enero de 1990, le informó al Comisionado de Seguros sobre la referida gestión. Arguyó que,

ninguna de las acciones extrajudiciales que realizó la parte apelante o su madre cumplieron con los requisitos jurisprudenciales para interrumpir el término prescriptivo. De otro lado, sostuvo que, mediante el Contrato de Suscripción de Acción, el doctor Cebollero Bermúdez consintió a que se redimieran las acciones al momento de su fallecimiento. Sobre ello, argumentó que la Cláusula Sexta del citado contrato obligaba los herederos, legatarios y causahabientes a traspasar las acciones comunes a la Corporación, una vez falleciera el accionista. Según adujo, la limitación de que solo los hijos médicos o dentistas pudieran heredar las acciones era un requisito válido que cumplía con los propósitos para los cuales se creó la Corporación.

El 30 de enero de 2019, ambas partes presentaron sus respectivas oposiciones.

Luego de evaluar las posturas de las partes, el 20 de junio de 2019, notificada el 26 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia Sumaria Parcial* a favor de la parte apelante y ordenó la continuación de los procedimientos para establecer el valor de las acciones y los remedios que en derecho procedieran.

Inconforme, el 11 de junio de 2019, Triple-S presentó una *Moción de Reconsideración y en Solicitud de Enmiendas a Determinaciones de Hechos*. En síntesis, argumentó que la *Sentencia Sumaria Parcial* adolecía de errores en las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que debían corregirse para evitar un fracaso a la justicia. Recalcó que el término prescriptivo aplicable era de quince (15) años por tratarse de un asunto contractual, el cual comenzó a decursar con la redención de las acciones en el año 1990. Sobre ello, añadió que la *Demanda* se presentó veintiséis (26) años después, por lo que la acción estaba prescrita. Por otro lado, sostuvo que el Contrato de Suscripción de Acciones debía prevalecer

por ser consistente con los estatutos corporativos aplicables y que, por tanto, estaba facultada para redimir las acciones pagando ochenta dólares (\$80.00) a la Sucesión del doctor Cebollero Bermúdez, quien no tenía hijos médicos en el año 1990. Por su parte, el 8 de agosto de 2019, la parte apelante presentó una *Oposición a Moción de Reconsideración*.

El 16 de junio de 2022, el foro *a quo* emitió *Sentencia Sumaria en Reconsideración*, cuya revisión nos ocupa, y en la cual hizo las siguientes Determinaciones de Hechos:

1. La corporación Seguros de Servicios de Salud, Inc., (SSS), fue incorporada en el 1959.
2. Desde sus inicios, SSS se ha dedicado al negocio de seguros con licencia expedida por el Comisionado de Seguros.
3. El propósito principal inicial para el que se organizó SSS fue proveer servicios médicos-hospitalarios de bajo costo a la comunidad puertorriqueña.
4. Desde sus inicios, los incorporadores de SSS establecieron una restricción a la tenencia y traspaso de acciones de la corporación para que sólo pudieran estar en manos de médicos, con un máximo de acciones por personal.
5. Mediante una reorganización corporativa en el año 1999, SSS se fusionó con TSS y TSM, corporación con fines de lucro que pasó a ser la corporación matriz de TSS, así como de varias otras corporaciones subsidiarias de TSM.
6. El Dr. Cebollero Santamaría es el hijo del fenecido Dr. Cebollero Bermúdez.
7. El Dr. Cebollero Bermúdez fue accionista de SSS.
8. El Dr. Cebollero Bermúdez poseía dos (2) acciones comunes de SSS, y pagó \$80 por estas dos acciones, a razón de \$40 por acción.
9. El 7 de febrero de 1983, mediante la firma de un *Contrato de Suscripción de Acción*, el Dr. Cebollero Bermúdez adquirió sus dos (2) acciones de SSS.
10. El *Contrato de Suscripción de Acción* entre el Dr. Cebollero Bermúdez y SSS dispuso lo siguiente:

CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIÓN

COMPARECEN: De una parte, SEGUROS DE SERVICIO DE SALUD DE PUERTO RICO, INC., una corporación organizada bajo las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, de aquí en adelante denominada “la Corporación”, y, de otra parte, el Dr. Francisco Cebollero Bermúdez, mayor de edad, casado, [...], de aquí en adelante denominado “el Accionista”, y manifiestan:

POR CUANTO, la Corporación tiene interés en que los médicos y dentistas participantes tengan también participación en los asuntos de la Corporación como accionistas de la misma;

POR CUANTO, el Accionista tiene conocimiento de que la Corporación opera sin fines pecuniarios, pero desea tener por los menos dos (2) acciones, pero no más de veintiuna (21) en la misma, únicamente con miras a tener voz y voto en los asuntos internos de la Corporación sin particular en forma alguna en las utilidades de ésta;

POR TANTO, las partes acuerdan y convienen la emisión y suscripción de las mencionadas acciones de la Corporación bajo las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: La Corporación emitirá 2 acciones comunes a nombre del Accionista con un valor par de CUARENTA DÓLARES (\$40.00) cada una. El Accionista por la presente suscribe dichas acciones sujeto a los términos y condiciones aquí acordados y le paga en este acto el importe de la misma (\$40.00) por cada una a la Corporación.

SEGUNDA: Mientras el Accionista sea el titular de las acciones comunes aquí suscritas, tendrá derecho a asistir a las reuniones de accionistas de la Corporación y a votar usando dichas acciones conforme a los Estatutos de la Corporación.

TERCERA: El Accionista tiene conocimiento de que la Corporación funciona sin fines pecuniarios y que las utilidades de la misma no pueden redundar en beneficio de los accionistas, o algún individuo o alguna otra persona en particular. El Accionista manifiesta estar de acuerdo con dicho principio y con los términos y condiciones contenidos en la determinación administrativa del Departamento de Hacienda sobre este particular emitida en 1979.

CUARTA: A tenor con lo anterior, el Accionista por la presente renuncia irrevocablemente a cualquier derecho que pudiera tener de participar, directa o indirectamente, en las utilidades de la Corporación y a recibir dividendos, emolumentos o distribuciones como accionista.

QUINTA: El Accionista no podrá vender, enajenar o donar las acciones comunes de este

contrato y se obliga a transferir las mismas a la Corporación de inmediato en caso de que por cualquier motivo o razón, optase por renunciar como Accionista de la Corporación. En dicho caso, tendrá derecho a que la Corporación le pague el importe de las acciones únicamente a base del valor par de cuarenta dólares (\$40.00).

SEXTO: En caso de muerte del Accionista, este contrato obligará a sus herederos, legatarios y causahabientes, los cuales quedarán obligados a traspasar las acciones comunes a la Corporación y a recibir de ésta únicamente el valor par (\$40.00) de la misma.

SÉPTIMA: Los términos y condiciones de este contrato regirán de forma exclusiva la tenencia y disposición de las acciones comunes objeto de este contrato y no podrán ser alteradas sin el consentimiento de ambas partes.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, las partes otorgan y firman este contrato en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de febrero de 1983. [...]. (Énfasis nuestro).

11. Cuando el Dr. Cebollero Bermúdez firmó el Contrato de Suscripción del 1983 para adquirir sus dos (2) acciones y en el año 1989 de su fallecimiento, SSS operaba bajo la Determinación de Exención Contributiva del Departamento de Hacienda en vigor desde el año 1979, que impedía que la corporación distribuyera dividendos entre sus accionistas.
12. El *Certificado de Acciones #5865* de SSS que se le entregó al Dr. Cebollero Bermúdez como recibo de las dos (2) acciones adquiridas lee al dorso:

Cualquier accionista que deseara vender, donar o en cualquier forma enajenar o desprenderse de sus acciones vendrá obligado, en caso de venta, **a ofrecerlas por escrito primero a la corporación para que ésta las adquiriera, si así lo desea, al mismo precio que cualquier comprador de buena fe estuviere dispuesto y hábil a pagar por dichas acciones. En caso de una donación, el accionista tendrá derecho a percibir de la corporación, si ésta deseara obtenerlas, un precio que será igual al valor en los libros de las acciones en ese momento.** La forma en que han de ejercitarse los derechos antes dispuestos será promulgada por resolución de la Junta de Directores de la corporación al efecto. (Énfasis nuestro).

13. Los *Estatutos Corporativos* de SSS de 1989, en la Sección 4-2, establecen:

Cualquier accionista que deseara vender, donar o en cualquier forma enajenar o desprenderse de sus acciones vendrá obligado, en caso de venta, a

ofrecerlas por escrito primero a la Corporación para que ésta las adquiriera, si así lo desea, por un precio igual a la cantidad pagada al emitírsele las mismas. **En caso de una herencia o de una donación a terceras personas, el accionista tendrá derecho a percibir de la Corporación, si ésta deseara obtenerla [las acciones], un precio que será igual a la cantidad pagada al emitírsele las mismas, excepto que, si el heredero o donatario tiene la condición de médico o dentista, podrá adquirir las acciones del accionista hasta un máximo de 21 acciones.** (Énfasis nuestro).

14. El Dr. Cebollero Santamaría declaró que reconoce que, a base de los *Estatutos Corporativos*, existía una restricción sobre quiénes podían ser accionistas de SSS y que él tenía que tener el título de médico para que las acciones se pudieran traspasar a su nombre.
15. El Dr. Cebollero Bermúdez murió intestado el 15 de junio de 1989.
16. Al momento de su muerte, el Dr. Cebollero Bermúdez era accionista de SSS.
17. La Sucesión del Dr. Cebollero Bermúdez está compuesta por el Dr. Cebollero Santamaría, Blanca R. Cebollero Santamaría y Carlos J. Cebollero Santamaría, como herederos, junto a su madre, Blanca Santamaría (Sra. Santamaría), en cuanto a la cuota viudal usufructuaria.
18. La Sra. Santamaría es la viuda del Dr. Cebollero Bermúdez.
19. La Sra. Santamaría estuvo ca[sa]da con el Dr. Cebollero Bermúdez bajo el régimen de la Sociedad Legal de Gananciales.
20. El Dr. Cebollero Bermúdez adquirió las dos (2) acciones comunes de SSS durante su matrimonio con la Sra. Santamaría.
21. Ninguno de los miembros de la Sucesión del Dr. Cebollero Bermúdez era médico o dentista a la fecha de la muerte del Dr. Cebollero Bermúdez.
22. El Dr. Cebollero Santamaría no era médico o dentista a la fecha de la muerte de su padre el 15 de junio de 1989.
23. A la fecha de la muerte de su padre en el año 1989, el Dr. Cebollero Santamaría iba a comenzar su segundo año como estudiante en la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico.
24. El Dr. Cebollero Santamaría se graduó de la Escuela de Medicina en el año 1992.

25. El Dr. Cebollero Santamaría, luego de graduarse de la Escuela de Medicina, hizo una especialidad en gastroenterología en el estado de Luisiana y cuando regresó a Puerto Rico se licenció como médico gastroenterólogo en el año 1998.
26. El 25 de enero de 1990, SSS le envió una carta dirigida a la Sucesión del Dr. Cebollero Bermúdez, firmada por Sonia Vázquez, Vicepresidenta de Finanzas de SSS.
27. La carta del 25 de enero de 1990 fue recibida por la Sucesión del Dr. Cebollero.
28. La carta del 25 de enero de 1990 indica lo siguiente:

De acuerdo con nuestros récords, el Dr. Francisco A. Cebollero (Q.E.P.D.) tiene dos acciones registradas a su favor con valor nominal de \$80.00. La inversión efectuada en estas acciones puede ser recuperada por los familiares del doctor si éstos se comunican con nosotros a la mayor brevedad. Le agradeceremos su pronta llamada a la Srta. Lilian Pacheco a nuestro Departamento de Contabilidad. [...] Quedamos en espera de su llamada.

29. El 23 de agosto de 1990, SSS envió otra carta a la Sucesión del Dr. Cebollero Bermúdez.
30. La carta de 23 de agosto de 1990 está dirigida a la Sucesión Dr. Cebollero Bermúdez.
31. Dicha carta del 23 de agosto de 1990 está firmada por la Sra. Sonia Vázquez, Vicepresidenta de Tesorería de SSS y leía como sigue:

De acuerdo con nuestros récords, el Dr. Cebollero Bermúdez (Q.E.P.D.) tiene dos acciones de Seguros de Servicio de Salud de P.R., Inc., registradas a su favor. La inversión efectuada en estas acciones puede ser recuperada por los familiares del doctor, si éstos se comunican con nosotros a la mayor brevedad. Le agradeceremos su pronta llamada al Sr. Sigfrido García a nuestra División de Tesorería [...]. Quedamos en espera de su llamada.

32. El 12 de octubre de 1990, SSS publicó un edicto en el periódico *El Nuevo Día* dirigido a los herederos de médicos y dentistas accionistas fallecidos al 31 de agosto de 1990, con el asunto “acciones de redimir”.
33. Dicho edicto del 12 de octubre de 1990 indicaba:

Los herederos de nuestros accionistas fallecidos tienen derecho a recibir de nuestra corporación el importe pagado por el accionista al momento de haber sido emitidas sus respectivas acciones. Solicitamos la atención de los familiares de los accionistas que a continuación mencionamos para

que a la mayor brevedad se comuniquen con nosotros [...]. **El importe correspondiente a las acciones que no sea posible redimir será depositado en una cuenta especial (“Escrow”) para atender este concepto; las acciones en cuestión serán canceladas en nuestro registro de acciones y accionistas.** Los interesados deben contestar en los próximos treinta (30) días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

34. El edicto incluye una lista de acciones, con sus direcciones, números de proveedor, cantidad de acciones e importe pagado.
35. En la lista de accionistas del edicto aparece el Dr. Cebollero Bermúdez, con dos acciones y un importe pagado de \$80.
36. El 14 de diciembre de 1990, SSS depositó \$18,874.00 en la cuenta en plica (*“escrow account”*), número 0020019142 en el First Federal Savings Bank, Sucursal de “El Señorial”. Dicha cuenta fue creada para atender las reclamaciones de los familiares de los accionistas fallecidos de SSS que no contestaron el anuncio publicado el 12 de octubre de 1990.
37. El depósito de diciembre de 1990 en la cuenta plica incluye \$80 correspondientes al valor de las dos acciones del Dr. Cebollero Bermúdez.
38. El 28 de diciembre de 1991, SSS envió una carta la Oficina del Comisionado de Seguros, que expone lo siguiente:

De acuerdo con el Permiso de Solicitación vigente, le estamos sometiendo una reconciliación de las transacciones relacionadas con la venta, redención de acciones y el balance de la cuenta capital. El mismo corresponde al periodo terminado al 31 de diciembre de 1990. Le agradeceré nos refiera cualquier pregunta al respecto.
39. En la lista que se adjuntó a la carta de 28 de enero de 1991, bajo el renglón de Acciones Redimidas, aparece el Dr. Cebollero Bermúdez, con dos (2) acciones con el valor de \$80.00.
40. En ningún momento, SSS, TSS o TSM ha expedido certificados al Dr. Cebollero Santamaría como accionista de TSM ni para sustituir el certificado del Dr. Cebollero Bermúdez.
41. En ningún momento, SSS, TSS, o TSM han reconocido al Dr. Cebollero Santamaría como accionista de la corporación.
42. El Dr. Cebollero Santamaría declaró que en junio del año 2006 llevó a TSS los documentos que le habían solicitado hacía 10 meses.

43. El 30 de abril de 2006, los accionistas de TSM decidieron convertir a la corporación en una pública, por lo que se eliminó la restricción en cuanto a accionistas no médicos o dentistas.
44. El Dr. Cebollero Santamaría declaró que, entre el 27 o 28 de junio de 2006 acudió a las oficinas de TSS con todos los documentos requeridos, incluyendo el original del certificado de acciones expedido a su padre.
45. El Dr. Cebollero Santamaría declaró que, en su visita de junio de 2006, lo atendió Santia Bartolomei (Sra. Bartotomei), Gerente de la Oficina de la Junta de Directores de TSS, quien le indicó que el Dr. Rodríguez Silva, entonces Presidente de la Junta de Directores de TSS, no estaba presente, y que las acciones de su padre habían sido redimidas.
46. El Dr. Cebollero Santamaría declaró que, tras lo informado por la Sra. Bartolomei, habló con la Sra. González, quien lo puso en contacto con la Lcda. López, de la División Legal de TSS.
47. La Lcda. López le recibió los documentos al Dr. Cebollero Santamaría, expidiéndole un recibo de su puño y letra.
48. Dicho recibo con fecha del 27 de junio de 2006 aparece en el expediente de accionista del Dr. Cebollero Bermúdez.
49. La Lcda. López declaró que ella acusaba de recibo de todo documento que le entregaran de TSS.
50. La Lcda. López declaró que los accionistas tenían que ser médicos o dentistas y eso no se eliminó hasta que la corporación se hizo pública en el año 2006.
51. La Sucesión del Dr. Cebollero Bermúdez enmendó la *Planilla de Caudal Relicto* en el año 2006, para incluir el Certificado de Acciones #5865 de SSS, al que se le asignó un valor de \$180 a la totalidad de las dos acciones y de \$90 a lo que se identificó como la participación ganancial del causante.
52. El 28 de julio de 2006, el Dr. Cebollero Santamaría escribió una carta al Dr. Rodríguez Silva solicitando el traspaso de las acciones a su nombre que lee, en lo pertinente, como sigue:

[...] Mi padre, Francisco A. Cebollero Bermúdez practicó la obstetricia y ginecología hasta morir, prematuramente, a los 52 años en 1989. Él fue participante y accionista de SSS desde su fundación. Al mi padre morir, yo cursaba mi segundo año en la escuela de medicina de la UPR. Mi madre, Blanca Santamaría, acudió a SSS, en aquel entonces. A ella se le preguntó qué quería

hacer con las dos acciones de SS[S] de mi padre. Ella pidió retener las acciones porque ella quería que yo fuera accionista de SSS una vez fuera médico.

Actualmente, soy gastroenterólogo. Practico en Mayagüez, Puerto Rico desde el año 1998. Soy participante de SSS desde el año 1998. A raíz de un anuncio publicado el año pasado, llamé a SSS el 10 de agosto de 2005 con respecto a las acciones de mi padre. Me atendió, de forma muy profesional y cortés, Rosa M. González. Ella quedó en revisar el expediente de las dos acciones de mi padre y en devolverme la llamada. El 11 de agosto del 2005 ella me llamó y me informó que en el 1990 se publicó un anuncio y que se había enviado un cheque. Yo le contesté que eso no era posible porque nosotros nunca recibimos un cheque de SSS con el propósito de redimir las acciones. **El 15 de agosto del 2005 recibí otra llamada de Rosa M. González. Ella me informó que, el cheque no se cobró y que las acciones estaban disponibles. Ella me solicitó enviar los siguientes documentos para poner las acciones de mi padre a mi nombre: Declaratoria de herederos, testamento, certificado de nacimiento, carta de los herederos autorizando el traspaso de las acciones a mi nombre y una carta explicando que el certificado original de las acciones se había extraviado. Posteriormente, hallamos el certificado original de las acciones.**

El 28 de Junio del 2006 visité las oficinas de SSS con todos los documentos que se me habían requerido y con certificado original de las dos acciones de mi padre. No pude ir antes debido a lo difícil que me es tomar un día laborable para ir a San Juan a hacer gestiones personalmente. Ese día me atendió la Sra. Santia Bartolomey. **Para mi sorpresa, la Sra. Bartolomey insistió en que las acciones de mi padre habían sido redimidas. Yo le insistí que eso no era cierto y le expliqué mis conversaciones con la Sra. Rosa M. González hacía 10 meses.** Le tuve que pedir a la Sra. Bartolomey que me permitiera hablar con su supervisor, pero me dijo que no estaba usted presente. Ella me dijo que podía hablando con el licenciado Enrique Ubarri, pero que este estaba de vacaciones. Le pregunté que quién estaba por él y ella me consiguió a la licenciada Karen López. **La licenciada Karen López [...] recibió los documentos que se me habían solicitado. Me explicó que ya no había que ser médico proveedor de SS para ser accionista. Me explicó que automáticamente un accionista muere las acciones pasan a ser propiedad de la sociedad de herederos. Además, me explicó que los certificados de las acciones cambiaron a unos nuevos.** Quedamos en que yo llamaría a la licenciada López el viernes 7 de julio para darle seguimiento a mi gestión. El mismo día visité a la Sra. Rosa M. González en las oficinas de Medicare,

ya que quise conocerla personalmente. Le conté todo lo ocurrido. Ella quedó en comunicarse con la licenciada López para explicarle lo que ella había investigado.

El 7 de julio llamé a la licencia López, como acordamos. Ella me indicó que el licenciado Ubarri me llamaría ese día, ya que en ese momento se encontraba en un “conference call”. Llamé de nuevo dos horas más tarde y hablé con la licenciada López. Ella me dio el número de la extensión del licenciado Ubarri. Lo llamé directamente. Él me dijo que conocía del caso someramente. **Solo me preguntó si las acciones habían sido declaradas en la planilla del caudal relicto al morir mi padre.** No creo que nuestros asuntos con Hacienda tengan nada que ver con el traspaso de las acciones de mi padre a mi nombre. **Me sorprende que desde que sometí los documentos que se me solicitaron el 15 de agosto de 2015 no se hayan tomado los pasos para pasar las acciones de mi padre a mi nombre. Por esta razón me dirijo a usted.** Le solicito que lleven a cabo las transacciones necesarias para pasar a mi nombre las acciones de SSS de mi padre. Estoy en la mejor disposición de cooperar con ustedes para resolver este asunto lo antes posible. [...]. (Énfasis nuestro).

53. El Dr. Rodríguez Silva no tenía conocimiento del estatus de las acciones de todos los accionistas, por lo que refería estas comunicaciones a la División Legal para que se investigaran.
54. El 3 de agosto de 2006, el Dr. Rodríguez Silva contestó, mediante misiva vía correo certificado, al Dr. Cebollero Santamaría que habría que investigar lo planteado por este en la carta del 28 de julio de 2006.
55. Dicha carta del 3 de agosto de 2006 del Dr. Rodríguez Silva lee como sigue:

[...] Estimado doctor Cebollero:

Acuso recibo de su comunicación con fecha de 28 de julio de 2005 recibida en nuestras oficinas el 31 de julio de 2006, en referencia a las acciones que poseía su padre, el Dr. Francisco Cebollero Bermúdez (QEPD), en Triple-S, Inc.

Procederemos a investigar todas las alegaciones que usted redacta en su comunicación con respecto a las gestiones que usted realizó con la Srta. Rosa González, con la Sra. Santia Bartolomei y con el Lcdo. Enrique Ubarri. Una vez concluya la correspondiente investigación, nos comunicaremos con usted para informarle del resultado de la misma. [...].

56. El 7 de septiembre de 2006, el Departamento de Hacienda emitió el certificado de cancelación de gravamen contributivo de la planilla de caudal relicto enmendada del Dr. Cebollero Bermúdez.
57. El Dr. Rodríguez Silva declaró que la División Legal le reportó que las acciones del Dr. Cebollero Bermúdez se habían redimido a tenor con los *Estatutos Corporativos* de SSS, luego de que se comunicaran con la familia para que identificaran si había algún hijo médico o dentista, sin resultados positivos.
58. El 31 de octubre de 2006, la Sra. Bartolomei le escribió un correo interno a otra empleada de TSS, la Sra. Esther Juan (Sra. Juan), y le preguntó si en el caso del Dr. Cebollero Bermúdez cobraron el cheque de redención de acciones.
59. Dicho correo electrónico del 31 de octubre de 2006 consta en el expediente de accionista del Dr. Cebollero Bermúdez.
60. El 15 de noviembre de 2006, la Sra. Juan contestó vía correo electrónico que, desde el 14 de noviembre de 1990, se hizo un depósito en la cuenta en plica, pero que “[a]l momento no (tenía) evidencia de que el mismo se haya sacado de la misma y se haya emitido algún cheque a su favor”.
61. Este correo del 15 de noviembre de 2006 consta en el expediente de accionista del Dr. Cebollero Bermúdez.
62. El 29 de noviembre de 2006, la Lcda. López se comunicó con el Lcdo. Antonio Roig (Lcdo. Roig), entonces representante legal del Dr. Cebollero Santamaría, y le informó que el pago por las acciones del Dr. Cebollero Bermúdez se encuentra en la cuenta plica.
63. En el expediente de accionista del Dr. Cebollero Bermúdez consta una nota de la Lcda. López en la que hace constar que, el 29 de noviembre de 2006, se le explicó al Lcdo. Roig que, dado que el Dr. Cebollero Bermúdez no tenía herederos médicos o dentistas al momento de su fallecimiento, las dos (2) acciones se redimieron en diciembre del 1990 y, desde entonces, el pago por las mismas está en la cuenta plica.
64. La nota también indica que se le informó al Lcdo. Roig que “la compañía se encuentra en un proceso de *Initial Public Offering*” (IPO), proceso durante el cual se investigan las diferentes áreas de la corporación”.
65. El 20 de diciembre de 2006, otro representante legal del Dr. Cebollero Santamaría, Lcdo. Gustavo Adolfo del Toro, le escribió una carta al Dr. Rodríguez Silva en la cual reclamó nuevamente el

traspaso de las acciones y alegó la violación de varias leyes.

66. El 1 de mayo de 2007, las acciones de TSM fueron objeto de escisión o “*Split*” y cada acción original se convirtió en 3,000 acciones.
67. El 13 de diciembre de 2011, el Lcdo. Juan C. Ramírez, en representación del Dr. Cebollero Santamaría, cursó una carta vía correo electrónico a la Sra. Kathy Waller de TSM, *Investor Relations Contact*, sobre las acciones de SSS del Dr. Cebollero Bermúdez.
68. Dicho correo electrónico del 13 de diciembre de 2011 lee como sigue:

[...] El Dr. Francisco Cebollero ha retenido nuestros servicios para atender el asunto de referencia. El padre del Dr. Cebollero, el Dr. Francisco A. Cebollero era tenedor de 2 acciones comunes de Seguros de Servicios de Salud de Puerto Rico, Inc., evidenciado mediante el Certificado de Acciones #5865 de dicha corporación. **Ante la lamentable muerte del Dr. Francisco A. Cebollero en el año 1989, la compañía no ejerció su derecho de redención de dichas acciones, por lo que estas permanecieron como parte del caudal de la Sucesión del Dr. Francisco A. Cebollero. Para el mes de agosto de 2005, el Dr. Cebollero se comunicó en múltiples ocasiones a las oficinas de TSS para informarse acerca del procedimiento a seguir para llevar a cabo la transferencia de las acciones de su padre a su persona. Luego de haber recolectado toda la documentación requerida por la compañía, para junio 2006, el Dr. Cebollero la presentó en las oficinas de TSS para llevar a cabo el traspaso de las acciones a su nombre. Lamentablemente, a pesar de que dichas acciones nunca fueron redimidas por la compañía y de que el Dr. Cebollero cumplió con todos los requisitos para que se llevara a cabo, el traspaso a su nombre, a la fecha de hoy no ha sido llevado a cabo por la corporación.** Ante dicha situación, solicitamos que se comunique con este servidor para coordinar una reunión con usted a la mayor brevedad posible para resolver este asunto tan importante. Le agradezco por adelantado su pronta atención a este asunto. [...]. (Énfasis nuestro).

69. El 26 de marzo de 2013, el Dr. Cebollero Santamaría presentó la *Demanda* del caso de epígrafe contra TSS y TSM.
70. El *Certificado de Acciones* que está a nombre del Dr. Cebollero Bermúdez únicamente, se mantuvo en posesión de los herederos del Dr. Cebollero Bermúdez, y al presente está en posesión del demandante, Dr. Cebollero Santamaría.

71. Entre mayo y junio del año 2006, los coherederos del Dr. Cebollero Bermúdez, entiéndase sus hijos, Blanca R. Cebollero Santamaría y Carlos J. Cebollero Santamaría, así como su viuda, la Sra. Santamaría, cedieron mediante declaraciones juradas su participación en las acciones al Dr. Cebollero Santamaría.

72. La Sucesión del Dr. Cebollero Bermúdez no recibió ni ha recibido pago por las acciones del fenecido.⁷

Además, en su *Sentencia Sumaria en Reconsideración*, el foro primario declaró Ha Lugar el *Memorando de Derecho* presentado por la parte apelada el 3 de enero de 2019 y, en su consecuencia, desestimó con perjuicio la *Demanda* instada por la parte apelante. Concluyó que la acción de epígrafe estaba prescrita, toda vez que había sido incoada el 26 de marzo de 2013, en exceso de quince (15) años de que Triple-S redimiera las acciones en controversia el 25 de enero de 1990. No obstante, el foro primario evaluó el proceso de redención que realizó Triple-S y si este notificó oportunamente la redención de acciones a la Sucesión del doctor Cebollero Bermúdez. Resolvió que, tras un nuevo y sosegado análisis del Contrato de Suscripción de Acción, el Certificado de Acciones Núm. 5865 del doctor Cebollero Bermúdez y los estatutos corporativos, en conjunto, constituían un aviso suficiente de la facultad de redención que se reservó la Corporación. De igual manera, razonó que las cartas que Triple-S cursó a la Sucesión del doctor Cebollero Bermúdez el 25 de enero de 1990 y el 23 de agosto de 1990, así como el edicto publicado por este el 12 de octubre del mismo año, constituyó una notificación válida.

El tribunal de instancia destacó que, los estatutos corporativos establecían que, en casos de herencia o de donación a terceras personas, el accionista tendrá derecho a percibir de Triple-S, si deseara, un precio igual a la cantidad pagada al emitirse las

⁷ Véase, *Sentencia Sumaria en Reconsideración*, apéndice del recurso, págs. 343-355.

acciones, excepto si el heredero o donatario era médico o dentista. A su vez, añadió que el Contrato de Suscripción de Acción prohibía que el accionista vendiera, enajenara o donara las acciones y, en caso de renunciar como accionista o morir, obligaba a sus herederos a traspasar las acciones comunes a Triple-S y recibir el valor par por estas. Coligió que, dicho contrato era claro en sus condiciones y no admitía otra interpretación. Determinó que Triple-S restringió el traspaso de sus acciones para que solamente médicos o dentistas fueran accionistas, lo cual estaba ampliamente reconocido en el derecho corporativo, al igual que la fijación previa del precio que se pagaría en el futuro momento de la redención.

En desacuerdo con lo anterior, el 6 de julio de 2022, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración*. Luego de la correspondiente oposición y evaluado el petitorio, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* el 2 de agosto de 2022, notificada el 5 del mismo mes y año, en la cual denegó la solicitud de reconsideración.

Inconforme con lo resuelto, la parte apelante acudió ante este foro revisor y le imputó al foro sentenciador haber cometido los siguientes errores:

Primer Error: En violación a la Regla 36 de Procedimiento Civil, el TPI omitió determinar hechos indisputados, que se habían determinado previamente en la sentencia original, que establecían la cancelación del decreto de exención contributiva de Triple S, que a su vez establecían que el contrato de suscripción de acciones era nulo, por carecer de causa, lo que a su vez impedía que decursara término prescriptivo.

Segundo Error: También en violación a la Regla 36 de Procedimiento Civil, el TPI omitió determinar hechos indisputados, que se habían determinado previamente en la sentencia original, y que establecían, que el término prescriptivo para reclamar las acciones se había interrumpido. Por tanto, correspondía relacionar dichos hechos como parte de la sentencia, o, en la alternativa, señalar el juicio para que se presentara prueba sobre esos hechos.

Tercer Error: La sentencia del TPI también es contraria a la Ley del Caso, según se resolvió por este TA el 29 de

febrero de 2016, confirmando una previa decisión del TPI y denegando la primera moción de sentencia sumaria de Triple S, que aducía que la demanda estaba prescrita.

Cuarto Error: El término prescriptivo tampoco decursó debido a las siguientes actuaciones ilegales de Triple S:

- a) A pesar de que la Ley de Corporaciones de Puerto Rico requiere que, para que exista redención, el lenguaje estableciendo la misma sea claro e inequívoco, en este caso, ni el certificado incorporación, ni los estatutos de la corporación, autorizaban redención de acciones alguna de manera clara e inequívoca, lo cual también fue determinado por este TA en, Irizarry Antonmattei v. Seguros de Servicios de Salud, KLAN201801313, Sentencia de 10 de enero de 2019.
- b) La segunda sentencia también omitió relacionar lo irrazonable de las restricciones, en particular cuando Triple S dejó de ser una corporación que inicialmente servía exclusivamente a los médicos, para luego convertirse en un lucrativo negocio de seguros, cuando eventualmente eliminaron las restricciones, convirtiéndose en una corporación pública.
- c) Al aplicar las restricciones arbitraria y discriminatoriamente, cuando en otros casos, como en el de la Sucesión Madrazo, permitió la entrega de acciones a herederos no médicos mediante transacción judicial.
- d) La sentencia omite relacionar que las acciones de la viuda tampoco fueron redimidas, así como es contraria al Derecho de la Sociedad Legal de Gananciales y al Derecho Sucesorio de Puerto Rico.

Por su parte, el 11 de octubre de 2022, compareció la parte apelada mediante *Alegato en Oposición*. Nos solicita que confirmemos la determinación apelada.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, estamos en posición de resolver.

II

A. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal disponible en nuestro ordenamiento que nos permite resolver controversias sin

que se requiera llegar a la etapa de juicio.⁸ La sentencia sumaria está regida por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009,⁹ la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta norma procesal.¹⁰

Ante la ausencia de una controversia sustancial y real sobre hechos materiales, solo resta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales, nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales.¹¹ Procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia admisible, se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además, si procede en derecho.¹²

Cónsono con esto, en el pasado el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha afirmado que –utilizado ponderadamente– el mecanismo de sentencia sumaria es un vehículo idóneo para descongestionar los calendarios de los tribunales y evitar el derroche de dinero y tiempo que implica la celebración de un juicio en su fondo.¹³

⁸ *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, 2022 TSPR 31, 208 DPR ___ (2022); *Delgado Adorno v. Foot Locker Retail*, 2022 TSPR 08, 208 DPR ___ (2022); *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, 2021 TSPR 149, 208 DPR ___ (2021); *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LCC.*, 205 DPR 796, 290 (2020); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 36.

¹⁰ *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015); *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LCC.*, supra, pág. 290.

¹¹ *Alicea Pérez v. Coop. Seg. Múlt. et al.*, 2022 TSPR 86, 210 DPR ___ (2022); *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, supra, pág. 5; *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LCC.*, supra, pág. 290; *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 13; *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. De Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017).

¹² *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 13; *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, supra, pág. 6; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, pág. 225; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

¹³ Véase, *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019); *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615 (2009); *Padín v. Rossi*, 100 DPR 259 (1971).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil,¹⁴ detalla el procedimiento que deben seguir las partes al momento de solicitar que se dicte una sentencia sumaria a su favor. A esos efectos, establece que una solicitud al amparo de ésta deberá incluir: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y (6) el remedio que debe ser concedido.¹⁵

Cumplidos estos requisitos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó además, en *Pérez Vargas v. Office Depot*, supra, pág. 699, que el inciso (e) de la Regla 36.3 establece lo siguiente:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. El tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o contra cualquier parte en el pleito. Si la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal.¹⁶

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

¹⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018); *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 14.

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

La sentencia sumaria no procederá en las instancias que: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho, no proceda.¹⁷

Cónsono con lo antes indicado, nuestra Máxima Curia ha expresado que, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones.¹⁸ Las meras afirmaciones no bastan.¹⁹ “Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”.²⁰ Además, se le exige a la parte que se oponga ciertas exigencias adicionales. Primeramente, deberá presentar una relación concisa y organizada de los hechos esenciales y pertinentes que, a su juicio, estén en controversia, citando específicamente los párrafos según fueron enumerados por el promovente de la moción.²¹ También, deberá enumerar los hechos que no estén en controversia, con indicación de los párrafos o páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible donde se establezcan estos.²² En adición, deberá esbozar las razones por las cuales no se debe dictar sentencia sumaria, argumentando el derecho aplicable.²³

Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*,

¹⁷ *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, *supra*, pág. 14.

¹⁸ *Ferrer et al. v. PRTC*, 2022 TSPR 72, 209 DPR ____ (2022); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 215-216 (2010).

¹⁹ *Íd.*

²⁰ *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 215. (Cita omitida). *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 677.

²¹ *Ferrer et al. v. PRTC*, *supra*; *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, *supra*, pág. 15.

²² *Íd.*

²³ *Íd.*

se podrán considerar como admitidos y se dictará la Sentencia Sumaria en su contra, si procede.²⁴

Respecto a la revisión de las sentencias sumarias, el Foro Apelativo deberá utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia.²⁵ Además, está obligado a examinar *de novo* la totalidad de los documentos incluidos en el expediente de la forma más favorable al promovido.²⁶ Lo anterior debido a que, solo procede dictar sentencia sumaria en los casos claros y cualquier duda existente sobre los hechos materiales ha de resolverse en contra de la parte promovente.²⁷

B. La Prescripción

En nuestra jurisdicción, la prescripción es una institución de derecho sustantivo, no procesal, que constituye una de las formas de extinción de las obligaciones.²⁸ “[E]l propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos a la vez que se procura la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra [y se elimina] la incertidumbre de las relaciones jurídicas”.²⁹ La prescripción, además, castiga la inercia en el ejercicio de los derechos, ya que el mero transcurso del periodo de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono.³⁰ En particular, el término prescriptivo busca fomentar el establecimiento oportuno de las acciones, en aras de asegurar que el transcurso del tiempo no confundirá ni borraré el esclarecimiento de la verdad en sus dimensiones de responsabilidad y evaluación de la cuantía.³¹

²⁴ *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 677.

²⁵ *Ferrer et al. v. PRTC*, supra; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 679.

²⁶ *Íd.*

²⁷ *Íd.*

²⁸ *S.L.G. Serrano- Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011).

²⁹ *Umpierre Biascochea v. Banco Popular*, 170 DPR 205, 212-213 (2007). (Sentencia) (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad).

³⁰ *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 372 (2012).

³¹ *Íd.*, pág. 374.

En lo pertinente a la controversia ante nos, el Artículo 1864 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 dispone, en su parte aquí pertinente, que: las acciones “personales que no tengan señalado término especial de prescripción”, prescriben a los quince (15) años.³² “En múltiples ocasiones el Tribunal Supremo ha reiterado por jurisprudencia la anterior regla. Algunos ejemplos de estos casos son los siguientes: el periodo prescriptivo de la acción de daños y perjuicios contractuales; [. . .]”.³³ Sobre el momento en que comienza a decursar el término de prescripción para ejercer una acción personal, el Artículo 1869 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 dispone lo siguiente: el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.³⁴

El ordenamiento jurídico vigente permite la interrupción de los términos prescriptivos. A esos efectos, el Código Civil dispone, que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”.³⁵ Una vez el término queda interrumpido, comienza a computarse nuevamente desde el momento en que se produce el acto interruptor.³⁶

Sobre la efectiva interrupción de término por reclamación extrajudicial, el Tribunal Supremo ha reiterado que se requiere lo siguiente: (1) La reclamación debe ser oportuna, lo cual requiere que se realice antes de la consumación del plazo; (2) Es necesaria la legitimación del reclamante. Ello requiere que la reclamación se

³² 31 LPRA sec. 5294. El derecho aplicable en el caso de epígrafe se remite al Código Civil de Puerto Rico de 1930, puesto que, la presentación de la *Demanda* y los hechos que dan base a esta tuvieron su lugar antes de la aprobación del nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley 55-2020, según enmendado.

³³ J.R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, 1997, 2da Ed., San Juan, pág. 388.

³⁴ 31 LPRA sec. 5299; *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 DPR 315, 324 (1997).

³⁵ 31 LPRA sec. 5303.

³⁶ *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 568 (2001).

haga por el titular del derecho o acción cuya prescripción quiere interrumpirse; (3) Se requiere la idoneidad del medio utilizado para realizar la reclamación; (4) Por último, debe existir identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción.³⁷

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

En esencia, la controversia principal ante nuestra consideración gira en torno a determinar si erró el Foro de Instancia al dictar *Sentencia Sumaria en Reconsideración* por prescripción.

Según detalláramos previamente, y en consonancia con lo dictaminado por el foro *a quo*, la causa de acción ante nos es de naturaleza contractual, específicamente entre un accionista –en este caso el causante– y la respectiva Corporación. Por tanto, el término prescriptivo aplicable es el de quince (15) años para las acciones personales que establece el Código Civil de Puerto Rico de 1930.³⁸ Dicho término comienza a decursar desde el día en que pudieron ejercitar la acción.

Conforme surge de la *Moción Conjunta de Estipulaciones de Hechos*,³⁹ el **25 de enero de 1990**, la Corporación envió una carta a la Sucesión del doctor Cebollero Bermúdez sobre las acciones que este último poseía. A su vez, el **12 de octubre de 1990**, la Corporación publicó un edicto, en un periódico de circulación general, dirigido a los herederos de médicos y dentistas accionistas fallecidos al 31 de agosto de 1990. El edicto indicaba lo siguiente:

Los herederos de nuestros accionistas fallecidos tienen derecho a recibir de nuestra corporación el importe pagado por el accionista al momento de haber sido emitida sus respectivas acciones.

³⁷ *De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797, 805 (1999). Véase, además, *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560 (1995).

³⁸ Artículo 1864 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, *supra*. Véase, *Olivella Zalduondo v. Seguros de Servicio de Salud*, 187 DPR 625 (2013).

³⁹ Véase, *Moción Conjunta de Estipulaciones de Hechos*, apéndice del recurso, págs. 136-151.

Solicitamos la atención de los familiares de los accionistas que[,] a continuación[,] mencionamos para que[,] a la mayor brevedad[,] se comuniquen con nosotros por el teléfono 749-4067.

El importe correspondiente a las acciones que no sea posible redimir será depositado en una cuenta especial (“Escrow”) para atender este concepto; las acciones en cuestión serán canceladas en nuestro registro de acciones y accionistas. Los interesados deben contestar en los próximos treinta (30) días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio.⁴⁰

Asimismo, de la *Moción Conjunta de Estipulaciones de Hechos* surge que, en la lista de accionistas desglosada en el citado edicto, aparecía el doctor Cebollero Bermúdez, con dos (2) acciones y un importe pagado de ochenta dólares (\$80.00). También surge de la referida *Moción* que, posteriormente, el **14 de diciembre de 1990**, la Corporación depositó \$18,474.00 en una cuenta plica, creada para atender las reclamaciones de los familiares de los accionistas fallecidos de la Corporación que no contestaron al precitado edicto. Según estipularon las partes, dicho depósito incluía los ochenta dólares (\$80.00) correspondientes al valor de las dos (2) acciones del doctor Cebollero Bermúdez.

Analizado lo anterior y conforme a la normativa jurídica antes esbozada, cuando la parte apelada redimió las acciones en controversia el 25 de enero de 1990, comenzó a decursar el término prescriptivo de quince (15) años, **venciendo el 25 de enero de 2005**. Aun si consideramos como punto de partida la fecha en la que la parte apelada publicó el edicto (12 de octubre de 1990) o en la que depositó el valor correspondiente de las acciones en una cuenta plica (12 de diciembre de 1990), el término prescriptivo vencía en el año 2005. Sin embargo, no fue hasta el **26 de marzo de 2013**, ocho (8) años después de vencido el término aplicable, que la parte apelante incoó el recurso de epígrafe. Por tanto, su causa

⁴⁰ Véase, Hechos Estipulados por las Partes Núm. 34, *Moción Conjunta de Estipulaciones de Hechos*, apéndice del recurso, pág. 141.

de acción, si alguna, prescribió y, en consecuencia, el foro primario no erró al desestimar el pleito de epígrafe por prescripción.

Cabe señalar que, del expediente ante nuestra revisión no surge que la parte apelante interrumpiera oportunamente el término prescriptivo. Según alega el apelante, el 15 de agosto de 2005, se comunicó con Triple-S para solicitar información para proceder con el traspaso de las acciones en controversia. Sin embargo, no se desprende de los documentos que comprenden el expediente que dicha gestión se llevó a cabo y que cumplió con los requisitos de interrupción, según exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, la parte apelante plantea que interrumpió el término prescriptivo al enviar una carta a la parte apelada a esos efectos. Conforme surge de la Determinación de Hechos Núm. 52 esbozada en la *Sentencia Sumaria en Reconsideración*, cuya revisión nos ocupa, el **28 de julio de 2006**, el apelante cursó una carta al doctor Rodríguez Silva solicitando el traspaso de las acciones a su nombre. Es decir, la parte apelante envió una carta dieciséis (16) años después que Triple-S había redimido las acciones y el apelante pudo ejercer la acción correspondiente, un año después de vencido el término prescriptivo de quince (15) años. Por consiguiente, la misiva enviada por la parte apelante no fue oportuna y no interrumpió el referido término. Tal y como esbozáramos anteriormente, la prescripción castiga la inercia en el ejercicio de los derechos, ya que el mero transcurso del periodo de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono.

En consonancia con lo anterior y luego de examinar *de novo*, el petitorio sumario a la luz de la normativa antes reseñada, colegimos que no erró el foro apelado al emitir la *Sentencia Sumaria en Reconsideración* desestimando la demanda de epígrafe por prescripción. En fin, al evaluar concienzuda y ponderadamente los

eventos procesales al palio de la normativa jurídica antes esbozada, coincidimos con las conclusiones del foro apelado, a los efectos de que, la causa de acción está prescrita.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia Sumaria en Reconsideración*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones